

El artículo 13 del Real Decreto Ley 11/2005 y la prohibición general de usar fuego en el campo. Demagogia, oportunidad y utilidad

El pasado 22 de julio se dictó por el Gobierno de la Nación el Real Decreto Ley 11/2005, como respuesta, fundamentalmente, al desgraciado incendio de Guadalajara de pasadas fechas.

En tal Real Decreto Ley se contiene en su artículo 13 que, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la normativa autonómica, se prohíbe, desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y hasta el día 1 de noviembre de 2005, en todo el territorio nacional:

- a. Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos, y en particular:
 1. La quema de rastrojos, de pastos permanentes y de restos de poda, quedando suspendidas las autorizaciones que hubieran sido concedidas para este fin.
 2. Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras.
 3. Encender fuego, a cielo abierto, en las zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.
 4. La eliminación de residuos mediante quema al aire libre. Los órganos competentes deberán asegurar un sistema de gestión de residuos que excluya estas actuaciones.
- b. En los territorios delimitados por el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, queda prohibido, además:
 1. La circulación de vehículos de motor por las pistas forestales en las que no existan servidumbres de paso. Se exceptúan los vehículos utilizados para la gestión del terreno o para la prevención y extinción de incendios y aquellos otros supuestos autorizados expresamente por el órgano competente de la Administración autonómica.
 2. La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.
 3. La introducción de material pirotécnico.
 4. Fumar, arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.
- c. En las zonas declaradas de alto riesgo de

acuerdo con el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, queda, además, prohibido el tránsito de personas, sin perjuicio de las actuaciones de gestión y mantenimiento que procedan y de las autorizaciones expresas que puedan acordar las Administraciones autonómicas.

Estas medidas son producto de la precipitación, y, en nuestra opinión, tienen más letra que contenido real. Con independencia de la negativa valoración que hacemos de normas nacidas de la reacción, por irreflexivas y demagógicas, este artículo, carece de contenido real.

En efecto, el inicio del artículo vacía de contenido las disposiciones gubernamentales, en cuanto que las mismas son operativas, *sin perjuicio de las previsiones contenidas en la normativa autonómica*. El artículo 148 de la Constitución establece competencias a favor de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura, montes y aprovechamientos forestales y protección del medio ambiente. Tales competencias están asumidas plenamente por Andalucía, Valencia, Navarra, País Vasco, Cataluña, Castilla León, Galicia, Asturias, Cantabria, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, y algo más limitadamente por Murcia, La Rioja, Castilla La Mancha, Extremadura y Canarias. Significa esto que el Gobierno de la Nación habría invadido competencias en este artículo 13 salvo, claro está, la cláusula inicial del artículo, salvando las mismas. Sin embargo, esa misma cláusula estaría vaciando de contenido el artículo, que sólo se aplicaría de no existir norma autonómica que regulara la materia. Por eso, Valencia y Navarra han aplicado su normativa propia, y en el resto de Comunidades Autónomas se está estudiando el alcance del artículo 13. En nuestra opinión, el mismo sólo sería aplicable en defecto de norma autonómica, tanto por la propia letra del artículo como por el reparto competencial del artículo 148 de la Constitución y de los propios Estatutos de Autonomía.

Por ello, a nuestro parecer, el artículo 13 responde a impulsos precipitados, es demagógico y, además, escasamente útil, porque una recta interpretación de los preceptos que hemos estado viendo nos hace concluir que la aplicación de tal artículo será una excepción frente a la regla general de la aplicación de normas autonómicas. ☞

Emilio Vieira
ICAM